

ORDEN DE ____ DE _____ DE 2019, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PUBLICACIÓN, MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE LA CAPA DE MONTANERA DE ANDALUCÍA Y LA SUPERFICIE ARBOLADA CUBIERTA DE QUERCUS ASOCIADA A LA MISMA.

PREÁMBULO

El artículo 6.1 del Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico, establece que las parcelas y recintos utilizados para la alimentación de animales cuyos productos vayan a comercializarse con arreglo a la mención «de bellota», deberán estar identificados en la capa montanera incluida en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (en adelante SIGPAC), establecido en el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas, como aptos para su utilización para el engorde de animales «de bellota», conforme a las designaciones establecidas en el mismo.

El artículo 6.2 del Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, establece que el aprovechamiento de los recursos de la dehesa en época de montanera deberá realizarse teniendo en cuenta la superficie arbolada cubierta de la parcela o recinto y la carga ganadera máxima admisible que figura en el anexo de dicho Real Decreto, modulada en su caso a la baja en función de la disponibilidad de bellota del año.

Asimismo, el artículo 2 del Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, establece que la capa montanera del SIGPAC es el conjunto de recintos y parcelas identificados en el SIGPAC para toda España y validados por la autoridad competente de cada Comunidad Autónoma como aptos para la alimentación de animales cuyos productos vayan a comercializarse con arreglo a la mención «de bellota» establecida en el mismo.

Como consecuencia de lo expuesto, la Consejería competente en materia de ganadería ha venido elaborando, publicando y actualizando la capa de montanera de Andalucía y calculando la superficie arbolada cubierta de Quercus (en adelante SAC) asociada a la misma, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Con esta nueva Orden se establece el procedimiento básico para la publicación anual de la capa de montanera, así como la inclusión de nuevos recintos o modificación de los existentes, dando una mayor seguridad, simplificación de los trámites y agilidad del procedimiento, posibilitando inscribir en la capa de montanera a aquellas parcelas y recintos susceptibles de ser utilizados durante el engorde de animales de la especie porcina en la montanera.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente procedimiento se dicta de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Así, en cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, el presente procedimiento está justificado por razones de interés general, identificando claramente los fines perseguidos y tratándose del instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los mismos.



Por otro lado, el procedimiento administrativo de modificación de la capa de montanera y/o del valor de la SAC asociada a la misma cumple, a su vez, con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir por el mismo. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el procedimiento administrativo de modificación de la capa de montanera y/o del valor de la SAC asociada a la misma se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, integrado y claro.

En aplicación del cumplimiento del principio de transparencia, se ha dado la posibilidad a los potenciales destinatarios del presente procedimiento tener una participación activa en la elaboración del mismo al haber sido remitido a las organizaciones profesionales agrarias, entidades reconocidas y otros centros directivos a fin de que puedan realizar las observaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en la letra d) del artículo 45.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Finalmente se ha cumplido con el principio de eficiencia, ya que el procedimiento administrativo de modificación de la capa de montanera y/o del valor de la SAC asociada a la misma ha evitado cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando la gestión de los recursos públicos.

El artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a, 13.^a, 16.^a, 20.^a y 23.^a de la Constitución Española, sobre la ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales, entre otras materias.

Estas competencias se encuentran asignadas a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, en cuyo artículo 11.h) atribuye a la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, entre otras funciones, las actividades relacionadas con la alimentación animal, y de los medios de producción ganadera en general.

En su virtud, a propuesta del Director General de la Producción Agrícola y Ganadera, y en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y el Decreto 103/2019, de 12 de febrero,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene como objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las normas de aplicación para la publicación, mantenimiento y actualización de la capa de montanera del Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (en adelante SIGPAC) para Andalucía y del valor de la Superficie Arbolada Cubierta de Quercus (en adelante SAC) asociada a la misma.

2. La información contenida en la capa de montanera no incluye la titularidad o propiedad de los terrenos, ni tampoco la delimitación, superficie y características de los recintos y parcelas que la componen, por lo que no podrán utilizarse a estos efectos ni para la definición de otras propiedades del terreno que sean competencia del Registro de la Propiedad, Dirección General del Catastro o SIGPAC.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Orden, serán de aplicación las siguientes definiciones:

1. Las recogidas en el artículo 2 de la Orden de 7 de febrero de 2018, por la que se regula el procedimiento para el mantenimiento y actualización del Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), para:

a) Parcela: superficie continua del terreno con una referencia alfanumérica concreta representada gráficamente en el SIGPAC. Su delimitación gráfica coincide con la de la parcela catastral salvo cuando por modificación de esta última, aún no se haya registrado dicha modificación en SIGPAC.

b) Recinto: superficie continua de terreno, delimitada geográficamente, dentro de una parcela con un uso único de los definidos en el anexo I de la Orden de 7 de febrero de 2018, con una referencia alfanumérica única y perteneciente a una misma región.

c) Usos: cada uno de los tipos de aprovechamientos a los que se destinan los recintos SIGPAC según la clasificación recogida en el anexo I de la Orden de 7 de febrero de 2018, y de conformidad con el anexo II del Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas.

d) Pastizal (PS): uso otorgado a una superficie destinada a aprovechamiento ganadero y cuya superficie cubierta por arbolado y/o monte bajo matorral ocupe menos del 40%.

e) Pasto Arbustivo (PR): uso otorgado a una superficie destinada a aprovechamiento ganadero y cuya superficie cubierta por monte bajo matorral ocupe más del 40%.

f) Pasto Arbolado (PA): uso otorgado a una superficie destinada a aprovechamiento ganadero y cuya superficie cubierta por arbolado ocupe más del 40%.

g) Uso Forestal (FO): porción de terreno ocupado de forma natural por arbolado denso o procedente de plantación para la obtención de productos forestales, u objeto de repoblaciones mediante técnicas silvícolas apropiadas. En los dos últimos casos se considera forestal independientemente del porte o estado del arbolado.

2. Las recogidas en el artículo 2 del Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico, para:

a) Dehesa: es el área geográfica con predominio de un sistema agroforestal de uso y gestión de la tierra basado principalmente en la explotación ganadera extensiva de una superficie continua de pastizal y arbolado mediterráneo, ocupada fundamentalmente por especies frondosas del género *Quercus*, en la que es manifiesta la acción del hombre para su conservación y perdurabilidad, y con una cubierta arbolada media por explotación de, al menos, 10 árboles por hectárea de dicho género en producción.



b) Montanera: es el régimen de alimentación de los animales basado en el aprovechamiento de los recursos de bellota y pastizal propios de la dehesa en España y Portugal.

c) Capa de montanera: es el conjunto de recintos y parcelas identificados en el SIGPAC para toda España y validados por la autoridad competente de cada Comunidad Autónoma como aptos para la alimentación de animales cuyos productos vayan a comercializarse con arreglo a la mención «de bellota» establecida en el Real Decreto 4/2014, de 10 de enero.

d) Superficie Arbolada Cubierta (SAC): es el porcentaje de suelo cubierto por la proyección de todas las copas de los árboles de las especies de quercíneas del recinto SIGPAC.

3. Persona Interesada: persona física o jurídica que ostente y acredite la titularidad o derecho de uso y disfrute del aprovechamiento del recinto sobre el que se solicita modificación, ya sea en régimen de propiedad, arrendamiento, aparcería o bajo cualquier otro título válido en derecho. En los recintos con más de una persona titular podrá acreditarse a una de ellas para realizar cambios en la totalidad del recinto.

Artículo 3. Publicación de la capa de montanera.

1. Antes del 15 de mayo de cada año, la persona titular de la Dirección General competente en materia de ganadería, mediante Resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, publicará la capa de montanera que incorporará las modificaciones resultantes del año anterior, con objeto de que las personas interesadas procedan a la comprobación y, en su caso, a la actualización de los datos aplicables a cada montanera, estando accesible la misma a través de la página web de la Consejería competente en materia de ganadería www.juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescayderosarrollorural.html.

2. La publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la citada Resolución por la que se publica la capa de montanera se considerará acto iniciador de oficio del procedimiento administrativo de modificación de la misma.

3. Una vez publicada la Resolución señalada en el primer apartado, en el caso de que la persona titular de un recinto SIGPAC o cualquier persona que acredite la capacidad de uso y disfrute de su aprovechamiento, no esté conforme con la información que la capa de montanera tiene respecto a dicho recinto deberá requerir la revisión del mismo, conforme al procedimiento administrativo de modificación de la capa de montanera, establecido en la presente Orden, ante la Consejería competente en materia de ganadería, en la forma, lugar y plazos establecidos en la presente Orden.

4. En ningún caso la información de la capa de montanera constituye ni genera derechos particulares, correspondiendo a la persona interesada la responsabilidad de las alegaciones o cambios propuestos y las posteriores declaraciones y solicitudes que se realicen con base en los mismos.

Artículo 4. Motivos de modificación. Cambios alegables.

1. Las solicitudes de modificación de la capa de montanera responderán al desacuerdo de la persona interesada con la información contenida en la misma, se limitarán a los cambios señalados en el presente artículo y, en particular, a las siguientes alegaciones:

a) Inclusión del recinto en la capa de montanera: cuando la persona interesada solicita la inclusión de un recinto en la capa de montanera.

En la solicitud de inclusión del recinto la persona interesada podrá solicitar la asignación de un determinado valor de SAC. En el supuesto de que no indique ningún valor de SAC la Administración le calculará uno de oficio.

Los recintos a incluir en la capa montanera deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener asignado en SIGPAC, a la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes, alguno de los siguientes usos definidos como compatibles con las formaciones adehesadas: tierra arable (TA), pastizal (PS), pasto arbolado (PA), pasto arbustivo (PR) y forestal (FO).

2. Estar vinculados en el Sistema Integrado de Gestión Ganadera de Andalucía (en adelante SIGGAN) a un código de explotación ganadera en el Registro de Explotaciones Ganaderas (en adelante REGA) de porcino en régimen extensivo.

3. Tener un valor de la SAC igual o superior al 6%.

b) Exclusión del recinto de la capa de montanera: cuando la persona interesada solicita la exclusión de un recinto de la capa de montanera.

c) Modificación del valor de la SAC asignada al recinto: cuando la persona interesada solicita un cambio en el valor de la superficie arbolada cubierta de Quercus asignada al recinto en la capa de montanera.

Los recintos incluidos en la capa de montanera para los que se solicite modificación del valor de la SAC asignada a los mismos deberán estar vinculados en el SIGGAN a un código REGA de porcino en régimen extensivo.

En la solicitud de modificación del valor de las SAC del recinto la persona interesada deberá indicar el valor de SAC que solicita. En el supuesto de que no indique ningún valor de SAC se entenderá que desiste de su solicitud.

Artículo 5. Solicitudes de modificación de la capa de montanera.

1. Las solicitudes de modificación de la capa de montanera se dirigirán a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ganadería y sólo podrán versar sobre los cambios alegables que se detallan en el artículo 4 de esta Orden.

2. Solo se admitirá una solicitud de modificación por persona interesada, debiendo incluir en ésta todos los recintos para los que solicita alguna modificación. Si durante el plazo de presentación de alegaciones la persona interesada presentara más de una solicitud de modificación, se considerará como válida la última solicitud presentada, quedando sin efecto las solicitudes presentadas con anterioridad.



Los documentos presentados junto a la primera solicitud se entenderán aportados con las siguientes solicitudes presentadas dentro del plazo establecido, salvo que el solicitante exprese lo contrario.

3. Las solicitudes de modificación de la capa de montanera presentadas fuera del plazo establecido en el artículo 6, así como aquellas que versen sobre causas distintas a las establecidas en el artículo 4, serán inadmitidas, previa resolución dictada por la persona titular de la Dirección General competente en materia de ganadería, que deberá ser notificada a las personas o entidades interesadas, según los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la persona interesada podrá desistirse total o parcialmente de su solicitud de modificación de la capa de montanera presentada, por cualquier medio que permita su constancia.

Artículo 6. Plazo y modalidad de presentación de las solicitudes.

1. Las solicitudes de modificación de la capa de montanera se presentarán preferentemente, por medios electrónicos a través del Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, página web <https://ciudadania.junta-andalucia.es/ciudadania/> o, en su defecto, en la Oficina Comarcal Agraria o Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de ganadería de la provincia donde se encuentren ubicados la mayoría de los recintos incluidos en la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El plazo de presentación de las solicitudes de modificación de la capa de montanera será de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la Resolución por la que se publique la capa de montanera de Andalucía y el valor de la SAC asociada a la misma.

3. Las solicitudes de modificación de la capa de montanera se presentarán utilizando el modelo establecido al efecto que estará disponible para su descarga en la página web de la Consejería competente en materia de ganadería en la dirección electrónica <http://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescaydesarrollorural.html>

Artículo 7. Documentación para acreditar la identidad de la persona solicitante, representante, presentadora y poder de representación y presentación.

1. Junto a la solicitud de modificación de la capa de montanera se adjuntará, para acreditar la identidad de la persona solicitante y, en su caso, representante, la siguiente documentación:

a) Si la persona solicitante es persona física y actúa en su nombre. Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Número de Identificación de Extranjero (NIE), salvo que haya otorgado consentimiento expreso para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad marcando la casilla correspondiente de la solicitud.

b) La persona solicitante es persona física y actúa por medio de representante.

- Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Número de Identificación de Extranjero (NIE) de la persona solicitante, salvo que haya otorgado consentimiento expreso para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad marcando la casilla correspondiente de la solicitud.

- Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Número de Identificación de Extranjero (NIE) de la persona representante, salvo que haya otorgado consentimiento expreso para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad marcando la casilla correspondiente de la solicitud.

- Copia del documento que acredita la representación, poder notarial o autorización escrita firmada por ambas.

c) La persona solicitante es persona jurídica, comunidad de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.

- Copia del Número de Identificación Fiscal (NIF) de la persona solicitante.

- Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Número de Identificación de Extranjero (NIE) de la persona representante, salvo que haya otorgado consentimiento expreso para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad marcando la casilla correspondiente de la solicitud.

- Copia del documento que acredita la representación, escritura pública, poder notarial u otro documento que acredite la autorización.

2. La persona solicitante y/o representante no tendrá que aportar documentación acreditativa de su identidad en el caso de que haya presentado solicitud única de ayudas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el año en el que se realiza la solicitud, o sea titular de un código REGA en SIGGAN.

3. La persona representante no tendrá que aportar documentación acreditativa de su identidad ni de su poder de representación en los siguientes casos:

- Cuando aparezca como representante en la solicitud única de ayudas presentada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el año en el que se realiza la solicitud, por la persona solicitante.

- Cuando aparezca, en SIGGAN, como representante en un código REGA cuyo titular sea la persona solicitante.

4. En el caso de que la persona que presente la solicitud de modificación (presentadora) sea distinta de las anteriores tendrá que aportar también la siguiente documentación:

- Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Número de Identificación de Extranjero (NIE) de la persona presentadora, salvo que haya otorgado consentimiento expreso para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad marcando la casilla correspondiente de la solicitud.

- Copia del documento que acredita la autorización para la presentación de la solicitud de modificación de la capa de montanera, para el año en el que se realiza la solicitud.



Artículo 8. Documentación para acreditar la condición de persona interesada.

1. Junto a la solicitud de modificación de la capa de montanera se adjuntará también, para acreditar la condición de persona interesada de los recintos incluidos en la misma, la siguiente documentación:

a) Acreditación de titularidad. Deberá aportar alguna de la siguiente documentación:

- Certificado catastral emitido por la Dirección General del Catastro a nombre de la persona solicitante en el que se incluyan las parcelas de los recintos recogidos en la solicitud. No será necesario aportar certificado catastral en el caso de que la persona solicitante esté registrada como titular en Catastro y preste consentimiento expreso para la consulta de sus datos catastrales a través de la Sede Electrónica de Catastro marcando la casilla correspondiente del formulario de solicitud.

En el supuesto de que, en el certificado catastral aportado con la solicitud o en la consulta a la sede electrónica de Catastro, no se acredite la titularidad de las parcelas de todos los recintos incluidos en la solicitud, deberá aportar también, para esos recintos, alguno de los documentos de los apartados siguientes.

- Escritura/s pública/s de propiedad a favor de la persona solicitante con referencias catastrales.

- Nota/s simple/s del Registro de la Propiedad a nombre de la persona solicitante con referencias catastrales.

- Contrato/s de compraventa a favor de la persona solicitante, con referencias catastrales y liquidado de los impuestos correspondientes.

- Otros documentos válidos en derecho que acrediten la titularidad a favor de la persona solicitante, con referencias catastrales y liquidados de los impuestos correspondientes.

b) Acreditación de capacidad de uso y disfrute. Deberá aportar alguna de la siguiente documentación:

- Contrato/s de arrendamiento a favor de la persona solicitante, con referencias catastrales, liquidado de impuestos y en vigor.

- Contrato/s de aparcería a favor de la persona solicitante, con referencias catastrales, liquidado de impuestos y en vigor.

- Cualquier otro documento válido en derecho que otorgue capacidad de uso y/o disfrute de su aprovechamiento a favor de la persona solicitante, con referencias catastrales, liquidado de impuestos y en vigor.

- Autorización escrita facilitada por la persona propietaria del recinto a favor del solicitante para presentar la solicitud de modificación de la capa de montanera, para el año en el que se realiza la solicitud, junto con la documentación que acredite la propiedad del recinto en los términos indicados en la letra a).

2. No se tendrá que aportar documentación para acreditar la condición de persona interesada para los recintos que se encuentren en una de las dos situaciones siguientes:

- Recintos que en el SIGGAN aparezcan vinculados a un código REGA que, estando incluido en la solicitud, corresponda a una explotación de porcino en régimen extensivo y cuyo titular, de explotación o de unidad productiva, coincida con la persona solicitante.

- Recintos incluidos en la solicitud única de ayudas presentada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el año en el que se realiza la solicitud, por la persona solicitante.

3. La falta de acreditación de la condición de persona interesada, para todos o alguno de los recintos, supondrá la no consideración, desestimación, de la modificación solicitada para esos recintos.

Artículo 9. Documentación para acreditar la modificación solicitada.

1. Junto a la solicitud de modificación de la capa de montanera se adjuntará también la documentación que acredite la modificación solicitada de los recintos incluidos en la misma que dependerá del tipo de modificación solicitada.

a) Exclusión de recintos de la capa de montanera o inclusión de recintos en la capa de montanera sin solicitar la asignación un valor concreto de SAC. No es necesaria la aportación de ningún tipo de documentación que las justifique.

b) Inclusión de recintos en la capa de montanera solicitando la asignación de un valor concreto de SAC o modificación del valor de la SAC asignada a los recintos en la capa de montanera. Se tendrá que aportar la siguiente documentación:

- Acta de control o reseña de la misma, en caso de existir.

- Informe técnico, con una antigüedad menor de 6 meses, que justifique el valor de la SAC solicitado, firmado por técnico competente en materia agrícola/forestal.

Se considerará técnico competente aquel cuya titulación se recoge en el artículo 2.r).1º de la Orden de 7 de febrero de 2018.

- Fotografías fechadas, con una antigüedad menor de 6 meses, de las distintas zonas del recinto que permitan comprobar la masa arbórea existente. Se podrán incluir en el informe técnico o ir en documento independiente.

- Plano o croquis en el que se indique el punto desde el que se han tomado las fotografías y la dirección de las mismas. Se podrá incluir en el informe técnico o ir en documento independiente.

- Acreditación de la titulación del técnico que firma el informe, en el supuesto de que el informe técnico no esté visado por el colegio profesional correspondiente.

Cuando un mismo técnico firme informes técnicos de varias solicitudes bastará con que acredite esta condición en una de ellas, debiendo hacer referencia, en el resto de las solicitudes, a aquella en la que ha acreditado la titulación.

- Copia de la solicitud de modificación a la capa de montanera realizada, en su caso, con anterioridad en el mismo período.



2. La falta de aportación de toda o parte de la documentación o de acreditación del valor de la SAC cumplimentada en la solicitud de modificación, para todos o alguno de los recintos, supondrá la desestimación de la modificación solicitada para esos recintos.

Artículo 10. Tramitación del procedimiento.

1. La Dirección General competente en materia de ganadería llevará a cabo los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Si la solicitud de modificación no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. La persona solicitante podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que considere convenientes.

4. En la tramitación de la solicitud de modificación de la capa de montanera, la Dirección General competente en materia de ganadería, consultará en SIGGAN y, en su caso, en la solicitud única de ayudas presentada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el año en el que se realiza la solicitud, por la persona solicitante, la información existente de la persona solicitante, de la persona representante, cuando proceda, de los códigos REGA y de los recintos incluidos en la solicitud.

5. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, la Dirección General competente en materia de ganadería lo pondrá de manifiesto a la persona solicitante o, en su caso, a su representante, y les dará audiencia para que en el plazo de 10 días hábiles aleguen o presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia indicado cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidas en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la persona solicitante.

Artículo 11. Resolución.

1. Corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ganadería resolver las solicitudes de modificación de la capa de montanera referidas en los artículos anteriores.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, contados desde la fecha del acuerdo de iniciación previsto en el artículo 3.2 de la presente Orden. Transcurrido dicho plazo, las personas solicitantes podrán entender desestimadas sus

solicitudes por silencio administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Contra la citada Resolución, que no agota la vía administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 112.1 y 121 de la misma Ley, podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de ganadería de la Junta de Andalucía.

4. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la Resolución.

Artículo 12. Procesos de actualización de la capa de montanera.

1. La Dirección General competente en materia de ganadería procederá a realizar de oficio la modificación de todos aquellos datos obrantes en la capa de montanera que deban ser actualizados como consecuencia de las solicitudes de modificación aceptadas, renovaciones del SIGGAN, renovaciones del Sistema Información de Ocupación del Suelo de España (SIOSE) para Andalucía que realice la Consejería con competencias en medio ambiente, así como de los controles realizados por la Consejería competente en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente.

2. Anualmente se publicará la capa de montanera resultante de las actualizaciones realizadas de oficio o a instancia de parte.

Disposición transitoria única. Comunicaciones a la capa de montanera de 2018.

La Orden de 7 de mayo de 2018, por la que se publica la capa de la montanera de Andalucía para 2018 y la superficie arbolada cubierta (SAC) de Quercus asociada a la misma, seguirá siendo de aplicación a los procedimientos administrativos de modificación de la capa de montanera de ese año que estén en tramitación.

Disposición derogatoria única. Derogación.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, en particular, queda derogada la ORDEN de 28 de julio de 2008, por la que se establece el procedimiento para identificar los recintos utilizados para el engorde de animales cuyos productos puedan comercializarse con arreglo a la mención «bellota» o «recebo», a partir de SIGPAC, en relación con la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico.



Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, de de 2019.

MARÍA DEL CARMEN CRESPO DÍAZ
Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible